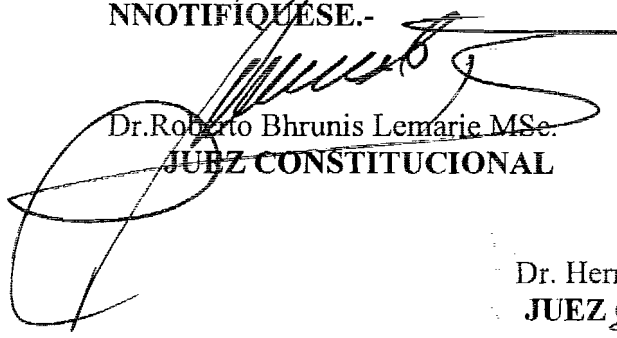


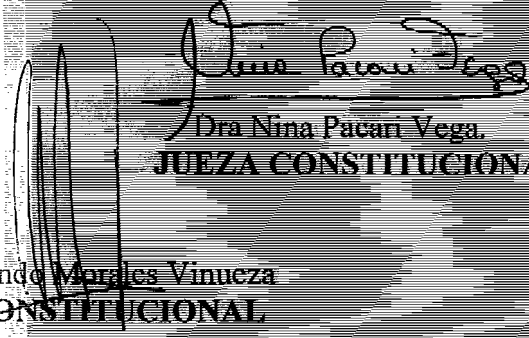


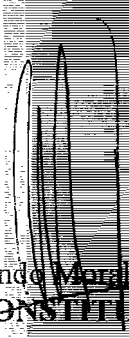
Juez Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de Octubre de 2010, las 17h19.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los Doctores: Nina Pacari Vega, Hernando Morales Vinuesa y Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0490-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 15 de marzo de 2010 por el **General de Distrito Dr. Fredy Martínez Pico, Comandante General de la Policía Nacional y otros**, en contra de la sentencia emitida el 12 de febrero de 2010, a las 15h00, por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, *dentro de la acción de protección* interpuesta en contra de la Institución por el policía Carlos Julio de la Cruz Cevallos, tendente a dejar sin efecto el acto administrativo (Memorando No. 2009-2593-P1-CPA de 28 de octubre de 2009), por el cual se le comunicó la Resolución No. 2008-056-CG-ASC-PAL de 15 de diciembre de 2008, que dejó sin efecto el ascenso al inmediato grado superior del reclamante. Consideran los hoy demandantes que los jueces provinciales han dejado de aplicar el mandato constitucional referido en el Art. 75 al no otorgar la debida tutela efectiva e imparcial de los derechos que conciernen a la institución policial. Afirman que han presentado en las dos instancias pruebas más que suficientes sobre la improcedencia de la acción de protección, sin que se hayan tomado en cuenta al momento de resolver. Señalan que el juez de instancia que conoció la acción de protección era incompetente en razón de que la Orden General que contiene la resolución que se impugnó en la acción de protección fue dada en la ciudad de Quito, siendo que el policía reclamante presta sus servicios en la ciudad de Portoviejo y sin embargo la demanda se la presenta en la ciudad de Manta. Agregan que el juez titular del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí que resolvió la acción en primera instancia actuó como abogado defensor del policía reclamante, por lo cual carecía de imparcialidad para pronunciarse. Precisan que con anterioridad, el mismo policía había presentado acción de amparo constitucional (caso No.0499-2008-RA) que fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en la que se reclamaba precisamente por la calificación de no idóneo para la realización del curso de ascenso. Finalmente anotan que en varios juzgados de Manabí el accionante ha interpuesto acciones de protección idénticas a la que motivan este proceso, de las cuales ha desistido sin causa alguna evidente, por lo que su declaración jurada de no haber interpuesto otras acciones constitucionales sobre el mismo asunto son ajenas a la verdad. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El

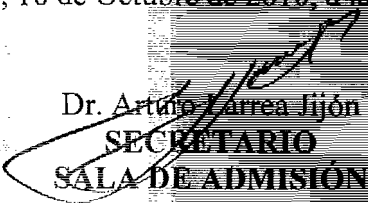
numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibidem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 0490-10-EP. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Nina Pacari Vega.
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 18 de Octubre de 2010, a las 17h19


Dr. Arturo Jarrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

JP.